

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN SEPTIEMBRE DE 1847

De los tres poderes de la Unión, no hay duda que el judicial era el que había alcanzado el mayor prestigio y la mayor solidez en la República a mediados del siglo XIX. La Corte se había mantenido inamovible y a pesar de los muchísimos cambios del ejecutivo pudo resistirlos y permanecer como el elemento más sólido en la estructura del estado mexicano. El patriotismo de los ministros era reconocido y habían militado varios de ellos —como Quintana Roo— en las filas insurgentes. En gran medida también el supremo tribunal pudo lograr este prestigio gracias a la labor del que durante muchos años fue su Presidente: don Manuel de la Peña y Peña.

Este excelente jurista, nacido en la Villa de Tacuba —entonces de la Intendencia de México— había sido designado Oidor en la Audiencia de Quito a fines de la etapa colonial. Sin embargo, prefirió colaborar —con todos sus riesgos— en la nueva judicatura del México independiente, en vez de continuar trabajando en la solidez que podía brindar el sistema judicial del imperio español. Por eso hay que llamarlo patriota desde el inicio de su carrera judicial en nuestra patria.

Era un liberal muy moderado, y llegó a colaborar —como uno de los cinco miembros— con el Supremo Poder Conservador durante el régimen centralista de las Siete Leyes. En ese cargo intentó, por primera vez en México, enjuiciar los actos del poder ejecutivo e incluso del poder constituyente. Desde ese sitio emitió varios dictámenes históricos, como el de 28 de septiembre de 1839, en el que sostuvo que podía reformarse la Constitución, siempre que se respetaran las bases esenciales de la misma. Estas “no podían ser reformadas por ningún motivo y eran: libertad e independencia de la patria; religión; forma de gobierno, representativa y popular; división de poderes y libertad política de imprenta”.¹

Comenta Alfonso Noriega que “el dictamen del señor de la Peña y Peña pone de manifiesto su habilidad y sapiencia de jurista y su perspicacia político-constitucional, al llevar a cabo un análisis y determinación de aquellos aspectos de la ley fundamental que no podían ser materia de reforma, por su propia y específica naturaleza, es decir, una determinación, con más de un siglo de anticipación, de lo que en la doctrina contemporánea Karl Schmidt ha consagrado con el nombre de la ‘irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales’, o bien, ‘las bases cardinales de la Constitución’, como de la Peña y Peña las llama”.²

Carlos María de Bustamante, un liberal al estilo de la Peña y Peña, también miembro del Supremo Poder Conservador, refiere que el dictamen con base en el cual anuló la ley de 13 de marzo

¹Noriega, Alfonso. “*El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*”. Primer Tomo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972, p. 228.

²Ibidem. p. 229.

de 1840 —que concedía facultades extraordinarias al ejecutivo para castigar a ladrones y asesinos— fue elaborado por don Manuel de la Peña y Peña y “en todo momento será un monumento de honor y sabiduría a su digno autor, bello ornamento de la magistratura”.³ Se trataba de hombres patriotas, liberales formados en la Constitución de Cádiz, de elevadísimo talento y honradez.

En realidad don Manuel de la Peña y Peña, como lo ha puesto de relieve Alfonso Noriega, fue un jurista que comprendía perfectamente los conceptos modernos de supremacía constitucional, nulidad de las leyes contrarias a la norma suprema, irreformabilidad de “los principios cardinales” de la Constitución y necesidad de un poder moderador o neutro —fuese la Corte misma u otro poder— que vigilase y anulase los actos contrarios a la Constitución.

Don Manuel de la Peña y Peña había escrito algunas obras. Su tratado “Lecciones de práctica forense mexicana” era citado por todos los abogados. Es verdad que para algunos de los nuevos liberales —los de la generación que leyeron a Alexis de Tocqueville— de la Peña y Peña les parecía atrasado de noticias y lecturas. Esto no era cierto. Y es que la nueva generación liberal —la de Otero, Rejón y José Fernando Ramírez— principió a estar muy influida por el sistema judicial norteamericano, en tanto que la de Peña y Peña siguió fiel a su liberalismo español. No fue él uno de los creadores del juicio de amparo, aunque sí —tal vez— el primero que practicó en la realidad la nulidad de los actos del legislativo y del ejecutivo contrarios a la Constitución.

Con tal prestigio —a pesar de todas las vicisitudes de la época— le tocó participar en una de las horas más trágicas de la historia de México. Esto fue muy a su pesar, pues siempre deseó ser jurista y juez. Se había educado para ser oidor y no virrey. Sin embargo los azares históricos lo llevaron a la Presidencia de la República.

Desde Toluca, Estado de México, el 18 de septiembre de 1847 se tuvo que organizar el gobierno de la República debido a la ocupación de la ciudad de México por las tropas norteamericanas. En ese momento el fiscal de la Suprema Corte informaba: “...por los sucesos de la guerra que con tanta injusticia le ha declarado el gobierno de los Estados Unidos del Norte ha visto por los periódicos que se publican en esta ciudad... que el E. S. Gral. don Antonio López de Santa Anna, presidente interino de la República ha renunciado a este cargo ante sí, y por sí mismo se ha admitido la renuncia, abandonando la capital a discreción del enemigo, y retirándose con parte del ejército, no se sabe para qué rumbo... Lo cierto es que la Nación se halla hoy sin gobierno central, porque el encargado de aquel paladinamente ha manifestado que no quiere continuar ejerciéndolo y, además, no se halla reunido el Congreso General para que pudiera proveer el remedio en circunstancias tan críticas. Así es llegado el caso de que se cumpla desde luego el artículo 89 de la misma Constitución Federal y el 15 del Acta de Reformas, reasumiendo el Supremo Poder Ejecutivo sólo el Excelentísimo señor Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, a reserva de que reunido después el Congreso General, Consejo de Gobierno o la Diputación Permanente, se proceda a la elección de los asociados en el modo legal que previene el citado artículo 97”.⁴

La Constitución de octubre de 1824 establecía en el artículo 97 que “en caso de que el Presidente y el Vicepresidente (de la República) estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el artículo anterior...”. Este precepto indicaba que si por cualquier motivo electoral no podían entrar el Presidente y el Vicepresidente de la República a ocupar su cargo el primero de abril del año respectivo, cesarían de todos modos de serlo los anteriores “y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de Diputados, votando por estados”. A continuación, el mismo artículo 97 agregaba: “Si el impedimiento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno”. La Vicepresidencia acababa de desaparecer por decreto de 10. de abril de 1847.

³Ibidem. p. 231.

⁴Casasola, José María. “Colección de Alegaciones y Respuestas Fiscales”. Imp. de Mariano Villanueva, México, 1860, I, p. 52.

Por lo tanto, dadas las circunstancias que ocurrían a mediados de septiembre de 1847, eran inaplicables los artículos 96 y 97 de la Constitución de 1824, ya que no había Cámara de Diputados, ni el Congreso estaba reunido, ni existía el Consejo de Gobierno para designar a los dos individuos que asociados con el Presidente de la Corte ejercieran el poder ejecutivo. Tal situación se había presentado el 23 de diciembre de 1829, cuando el Presidente de la Suprema Corte, Pedro Vélez, asumió el poder asociado con Lucas Alamán y Luis Quintanar por pocos días. Pero en los trágicos momentos de la guerra, al parecer Santa Anna había designado a dos personas como asociadas a don Manuel de la Peña y Peña, que ni se presentaban a desempeñar sus cargos ni estaban en Toluca, donde permanecían refugiados los ministros de la Corte y otros miembros del Supremo Gobierno.

De aquí que fuera imperativa la aplicación llana y simple del artículo 98 de la Constitución, que decía: “Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores —que presumían la existencia del Congreso—, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo”. Además, el artículo 15 del Acta de Reformas derogó los artículos de la Constitución de 1824 que establecían la Vicepresidencia de la República e indicaba: “la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece para el caso de que faltaren ambos funcionarios”. Por lo tanto, era del todo lógico y correcto el argumento del fiscal de la Corte Suprema —José María Casasola— en el sentido de que don Manuel de la Peña y Peña asumiera la presidencia de la República, sin los asociados, en circunstancias tan graves.

Decía el fiscal que “la pérdida de la capital, que nunca se puede llorar bastante, ni sentirse conforme a su magnitud, no debe arredrar a la Nación, ni retraer a las autoridades que existen para tomar el arduo empeño de sacarla del profundo abismo... Abandonado el poder ejecutivo por la persona en quien se había depositado, diseminados en diversos puntos los diputados que deben formar el Congreso General, no queda más poder legítimo que esta Suprema Corte de Justicia, a cuyo Presidente la Constitución que nos rige, sabiamente previsora, quiso encargar las riendas del Gobierno, en casos menos apurados, menos graves y difíciles que los presentes... y se sirva disponer se reuna este tribunal en esta ciudad o en otro paraje que le parezca más a propósito... procurando la reunión del Congreso General..., la de los demás poderes, la cesación o mitigación de los males o desgracias que sufra la capital, la continuación de la guerra por todos los medios que sean adaptables, y el que se estreche y compela a los que han tenido en sus manos la suerte de la República a dar cuenta de su conducta...”.⁵

Ya en Toluca, el Presidente de la Corte don Manuel de la Peña y Peña organizó el gobierno. Tuvo que sufrir algunos ataques porque se recordó un incidente ocurrido años antes —con motivo de un asunto en el que supuestamente había violado el artículo 182 de la Constitución del Estado de México de 1827— que motivó su destitución, así como la de los demás ministros que componían la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien todos fueron reinstalados por decreto de 8 de agosto de 1834. Mas prevaleció el buen sentido y casi todo el mundo rechazó las críticas. “Semejante especie no tuvo eco en ninguna parte de la República y todos los estados que conforman la Federación reconocieron no sólo la aptitud del mismo señor Presidente para reasumir el Gobierno, sino la legitimidad de éste...”⁶.

Gracias a la labor de unidad de don Manuel de la Peña y Peña, el Congreso y la Suprema Corte quedaron instalados en Querétaro. El fue quien organizó el gobierno “conservando el centro de unión y salvando a la Nación del precipicio en que se hundía”.

⁵ *Ibidem.* p. 54.

⁶ *Ibidem.* p. 160. En la sesión del 16 de mayo de 1849 se planteó otra vez el problema de interpretar el artículo 182 de la Constitución del estado de México y conocer si las leyes del lugar de los bienes predominan y aplican sobre el fuero del domicilio del demandado, del lugar del contrato u otro semejante. De la Peña y Peña se excusó de conocer por los antecedentes del asunto, pero finalmente resolvió que no se debía aplicar el artículo mencionado por subordinarse a preceptos jerárquicamente más importantes de la Constitución Federal (Sucesión de Pablo José Meca vs. Marcos y Manuel Eguia sobre la hacienda de Hueyapan en Tulancingo, estado de México) y así falló la competencia a favor del juez de la ciudad de México y no del de aquél estado. El artículo 182 decía: “Corresponde exclusivamente a los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de los bienes existentes en su territorio y de los que miran al estado y condición de sus súbditos”.